

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN LEGISLATIVA

LEY:

ASAMBLEA NACIONAL:

- LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA 2

RESOLUCIONES:

ASAMBLEA NACIONAL:

- II-2019-2021-018 “Apruébese el Tratado de Extradición entre la República del Ecuador y la Federación de Rusia” 19
- RL-2019-2021-101 Apruébese el Informe del Comité de Ética en el que recomienda la destitución del Asambleísta Pedro Fabricio Villamar Jácome quien habría incurrido en la causal No. 4 del artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa 21

FUNCIÓN ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

- PLE-CNE-1-12-5-2021 Proclámese el resultado definitivo de la dignidad de Presidenta o Presidente de la República y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, de la Segunda Vuelta de las Elecciones Generales 2021; y, consecuentemente, adjudicar la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República, electo en segunda vuelta de las “Elecciones Generales 2021”, al binomio presidencial Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza – Alfredo Enrique Borrero Vega, auspiciados por la Alianza “CREO 21 – PSC 6”. 31



Oficio Nro. AN-SG-2021-0301-O

Quito, D.M., 12 de mayo de 2021

Asunto: Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica

Ingeniero
Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta
Director
REGISTRO OFICIAL DE ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó la **LEY ORGÁNICA REFORMATIVA A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**.

En sesión del 06 de mayo de 2021, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción parcial de la referida Ley, presentada por el señor licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Por lo expuesto, y tal como dispone el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la **LEY ORGÁNICA REFORMATIVA A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, para que se sirva publicarlo en el Registro Oficial.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Javier Aníbal Rubio Duque
SECRETARIO GENERAL

Anexos:

- Certificación
- Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica



Firmado electrónicamente por:
JAVIER
ANIBAL RUBIO



CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que el día 18 de febrero de 2021, la Asamblea Nacional discutió en primer debate el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA”**; y, en segundo debate el día 30 de marzo de 2021, siendo en esta última fecha finalmente aprobado. Dicho proyecto fue objetado parcialmente por el Presidente Constitucional de la República, el 29 de abril de 2021. Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, fue aprobada la **“LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA”** por la Asamblea Nacional el 06 de mayo de 2021.

Quito, 12 de mayo de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**JAVIER
ANIBAL RUBIO**

DR. JAVIER RUBIO DUQUE
Secretario General

**REPÚBLICA DEL ECUADOR***Asamblea Nacional***EL PLENO****CONSIDERANDO**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, ordena en el artículo 85 que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y se formularán a partir del principio de solidaridad;
- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el Buen Vivir, el Sumak Kawsay y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que,** el artículo 66, numeral 15, de la Carta Magna, reconoce y garantiza a las personas *“el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental”*;
- Que,** el artículo 120, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 9, numeral 6, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, disponen que es competencia de la Asamblea Nacional *“expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio”*;
- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia y que se considera un sector estratégico la energía en todas sus formas;

- Que,** el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado será responsable de la provisión, entre otros, del servicio público energía eléctrica;
- Que,** el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado podrá constituir empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas;
- Que,** el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador indica que el Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria y podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley;
- Que,** el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado debe garantizar un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;
- Que,** en el Registro Oficial Suplemento 418 de 16 de enero de 2015, se publicó la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica;
- Que,** en el Registro Oficial Suplemento 983 de 12 de abril de 2017, se publicó el Código Orgánico del Ambiente, el mismo que entró en vigencia, el 12 de abril de 2018;
- Que,** el artículo 13, numeral 1 y 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica manifiestan que el Plan Maestro de Electricidad, PME, será elaborado por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, en coordinación con las entidades y empresas del sector eléctrico y que el Plan Nacional de Eficiencia Energética (PLANEE), será elaborado por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, en coordinación con las Secretarías de Estado e Instituciones cuyas funciones estén relacionadas con el uso de energías;
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica manifiesta que la Agencia de Regulación y Control de

Electricidad - ARCONEL, es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1036 de 6 de mayo de 2020 se dispuso la creación por fusión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables;

Que, resulta necesario realizar una reforma y actualización de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, con la finalidad de mejorar la eficiencia del sector eléctrico del país, para garantizar un mejor servicio público de energía eléctrica a todos los ciudadanos; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 126 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional del Ecuador expide la siguiente:

Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica

Artículo 1.- En el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, sustitúyase el texto del numeral 5 y añádase un numeral 17 conforme a lo siguiente:

“5. Autogenerador: Persona jurídica, productora de energía eléctrica, cuya producción está destinada a abastecer sus puntos de consumo propio, pudiendo producir excedentes de generación que pueden ser puestos a disposición de la demanda.

17. Consumo Propio: Es la demanda de energía de la instalación o instalaciones de una persona jurídica dedicada a una actividad productiva o comercial, que a su vez es propietaria, accionista o tiene participaciones en una empresa autogeneradora.”

Artículo 2.- Sustitúyase el texto del artículo 20 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

“Artículo 20.- Naturaleza jurídica.- El Operador Nacional de Electricidad, CENACE, constituye un órgano técnico estratégico adscrito al Ministerio rector de energía y electricidad. Actuará como operador técnico del Sistema Nacional Interconectado (S.N.I.) y administrador comercial de las transacciones de bloques energéticos, responsable del abastecimiento continuo de energía eléctrica al mínimo costo posible, preservando la eficiencia global del sector.

El Operador Nacional de Electricidad, CENACE, en el cumplimiento de sus funciones deberá resguardar las condiciones de seguridad y calidad de operación del Sistema Nacional Interconectado (S.N.I), sujetándose a las regulaciones que expida la agencia de regulación y control competente.

Es una institución de derecho público con personalidad jurídica, de carácter eminentemente técnico, con patrimonio propio, autonomía operativa, administrativa, económica y técnica, se financiará a través del Presupuesto General del Estado y de los aportes de las empresas participantes del sector eléctrico, la asignación de dicho presupuesto anual no podrá ser menor al valor de los aportes de las empresas participantes del sector eléctrico.

El Operador Nacional de Electricidad, CENACE, no ejercerá actividades empresariales en el sector eléctrico.”

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 24 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica por el siguiente:

Art. 24.- De las empresas públicas y mixtas.- El Estado, a través del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, podrá autorizar a empresas públicas, creadas al amparo de la Ley Orgánica de Empresas Públicas las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización, importación y exportación de energía eléctrica y servicio de alumbrado público general. Para el cumplimiento de estas actividades las empresas públicas podrán celebrar todos los actos o contratos de adquisición de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios que considere necesarios.

El Estado, a través del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, podrá autorizar a empresas mixtas en las cuales tenga el Estado mayoría accionaria, las actividades de generación, transmisión,

distribución y comercialización, importación y exportación de energía eléctrica, y servicio de alumbrado público general, en los términos previstos en esta ley. Su gestión se circunscribirá a la ejecución y desarrollo de proyectos y actividades que no puedan ser llevados a cabo por las empresas públicas, conforme lo determine el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.”

Artículo 4.- Sustitúyase el texto del artículo 25 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

“Art. 25.- De las empresas privadas, de economía popular y solidaria y estatales de la comunidad internacional.- El Estado, por intermedio del Ministerio rector de energía y electricidad, podrá delegar, de forma excepcional, a empresas de capital privado, así como a empresas de economía popular y solidaria, y empresas estatales de la comunidad internacional la participación en las actividades del sector eléctrico, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea necesario para satisfacer el interés público, colectivo o general;*
- 2. Cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas; o,*
- 3. Cuando se trate de proyectos que utilicen energías renovables no convencionales que no consten en el Plan Maestro de Electricidad.*

Para los dos primeros casos, la delegación de los proyectos, que deben constar en el PME, se efectuará mediante un proceso público de selección, conducido por el Ministerio rector de energía y electricidad, que permita escoger la empresa que desarrolle el proyecto en las condiciones más favorables a los intereses nacionales.

Para el tercer caso, el Ministerio rector de energía y electricidad podrá delegar su desarrollo, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa pertinente.

Las empresas privadas o de economía popular y solidaria y las estatales extranjeras que se mencionan en este artículo deberán estar establecidas en el Ecuador, de conformidad con la normativa correspondiente.

El Estado, a través del Ministerio rector de energía y electricidad podrá delegar, a través de un contrato de concesión, las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización, importación y exportación de energía eléctrica, y servicio de alumbrado público general entre empresas estatales de la comunidad internacional. El Reglamento de la Ley establecerá las condiciones, procedimientos y requisitos para dicha delegación.

En todo caso, los contratos de concesión estarán sujetos a la observancia de las normas de la Constitución de la República, esta ley, su reglamento general y la normativa aplicable.”

Artículo 5.- Sustitúyase el texto del artículo 30 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

“Art. 30.- Autorización para el uso de recursos energéticos renovables y no convencionales.- La promoción de energías renovables no convencionales, así como la utilización de recursos energéticos renovables, deberá contar previamente con la autorización para el aprovechamiento de esos recursos por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, en los casos que así amerite; y deberá guardar observancia a las disposiciones del ente rector de la planificación nacional.”

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 33 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica por el siguiente:

“Art. 33.- Terminación del plazo del contrato del título habilitante.- Al finalizar el plazo del título habilitante otorgado, todos los bienes afectos al servicio público deberán ser revertidos y transferidos obligatoriamente al Estado ecuatoriano sin costo alguno a través del Ministerio rector de energía y electricidad. En caso de no existir interés en las instalaciones, éstas deberán ser retiradas por el beneficiario del título habilitante a su costo.

Para el caso de autorizaciones de operación y concesiones para generación hidroeléctrica, todos los bienes afectos al servicio público serán obligatoriamente transferidos al Estado ecuatoriano, sin costo ni excepción alguna.

Con una antelación no menor a 18 meses a la finalización del plazo previsto en el título habilitante, el Ministerio rector de energía y electricidad, establecerá las acciones y medidas a adoptar para la terminación.”

Artículo 7.- Inclúyase un artículo innumerado luego del artículo 33 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica que dirá lo siguiente:

“Artículo innumerado (...).- Terminación de la autorización de operación.- La autorización de operación podrá terminar, en los siguientes casos:

- 1. Por cumplimiento del objeto de la autorización de operación;*
- 2. Por expiración del plazo de la autorización de operación;*
- 3. Por mutuo acuerdo de las partes, debidamente motivada y que no afecte al interés del Estado;*
- 4. Por renuncia del titular de la autorización de operación;*
- 5. Por caducidad;*
- 6. Por disolución y/o liquidación del titular de la autorización de operación;*
- 7. Por quiebra del titular de la autorización de operación, cuando se trate de una empresa privada o de economía popular y solidaria; y,*
- 8. Por otras causales establecidas en la autorización de operación correspondiente.*

La terminación extingue los derechos del titular de la autorización de operación, y producirá sus efectos desde la fecha de su notificación. El procedimiento de aplicación será establecido en el reglamento general a la presente ley.

En caso de terminación fundamentado en cualquiera de los numerales del presente artículo, subsistirá la responsabilidad del ex titular, por daños ambientales que implica además la obligación de restauración de los ecosistemas e indemnización a las personas y comunidades, si hubiere lugar a ello.

En la autorización de operación se deberá establecer el tratamiento que se dará a los bienes afectos al servicio público para los casos de terminación que no se encuentren señalados en la presente ley y su reglamento general.”

Artículo 8.- Inclúyase un artículo innumerado luego del artículo 34 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica que dirá lo siguiente:

“Artículo Innumerado (...).- Causales de caducidad de la autorización de operación.- Sin perjuicio de las causales de caducidad que se establezcan en el reglamento general de la presente ley y la autorización de operación, el Ministerio rector de energía y electricidad en su calidad de concedente, podrá declarar la caducidad de las autorizaciones de operación, en los casos siguientes:

- 1. No entrar en operación comercial según lo previsto en el título habilitante o si, una vez iniciada, la suspendiere por un plazo superior a sesenta días sin causa que lo justifique, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado ante el concedente.*
- 2. No reiniciar, en un plazo máximo de sesenta días, las operaciones una vez desaparecidas las causas que motivaron la suspensión, de manera injustificada.*
- 3. Incurrir en falsedades de mala fe o dolosas, en las declaraciones o informes sobre datos técnicos o económicos.*
- 4. No efectuar las inversiones estipuladas en la autorización de operación, de manera injustificada.*
- 5. Por operar sin autorización.*
- 6. Instalar plantas de generación o autogeneración; así como, importar o exportar energía eléctrica, sin la correspondiente autorización de operación.*
- 7. Por resoluciones administrativas de sanción emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional referente a infracciones ambientales, sin perjuicio de la obligación del titular de realizar la remediación correspondiente.*
- 8. Por abandono injustificado por más de treinta días del titular de la autorización de operación, en la ejecución del proyecto o en la operación.*
- 9. Atentar contra la estabilidad técnica, económica y financiera del sector eléctrico.*

La caducidad extingue los derechos del titular de la autorización de operación, y producirá sus efectos desde la fecha de su notificación.”

Artículo 9.- En el artículo 35 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica sustitúyanse los numerales 1 y 7 de acuerdo a lo siguiente:

“1. No entrar en operación comercial según lo previsto en el título habilitante o si, una vez iniciada, la suspendiere por un plazo superior a sesenta días sin causa que lo justifique, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado ante el Ministerio rector de la energía y electricidad. En caso de imprevistos el plazo para la entrada en operación comercial podrá ampliarse por dos ocasiones y que en total no superen los 180 días.”; y

“7. Realizar la cesión de acciones, participaciones, certificados de aportación u otros títulos que impliquen un cambio en los socios de una empresa privada o de la economía popular y solidaria, sin autorización del Ministerio rector de la energía y electricidad. En caso de transferencias de acciones que generen acumulaciones de capital accionario menores al 10%, el Concesionario deberá únicamente informar al Ministerio rector de la energía y electricidad, en las condiciones que este establezca.”

Artículo 10.- Modifíquese el primer inciso del Art. 36 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica por el siguiente:

“Art. 36.- Caducidad del contrato del título habilitante.- El Ministerio rector de energía y electricidad en calidad de concedente, en ejercicio de su jurisdicción y competencia podrá declarar la caducidad de la autorización de operación y del contrato de concesión, en el caso de que sus titulares hayan incurrido en las causales de caducidad establecidas en este Capítulo, y más disposiciones de esta ley, su reglamento general, la autorización de operación y el contrato de concesión, respectivamente.”

Artículo 11.- Sustitúyase la palabra “concesionario” por la palabra “titular del título habilitante” en los incisos quinto, sexto y séptimo del Art. 36 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Artículo 12.- Sustitúyase el artículo 43 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica por el siguiente:

“Artículo 43.- De la distribución y comercialización.- La actividad de distribución y comercialización de electricidad será realizada por el Estado a través de personas jurídicas debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad. Sus operaciones se sujetarán a lo previsto en su respectivo título habilitante, así como a las normas constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias que se establezcan, bajo su exclusiva responsabilidad, y observando principios de transparencia, eficiencia, continuidad, calidad y accesibilidad.

Será obligación de cada empresa dedicada a la actividad de distribución y comercialización, expandir su sistema en función de los lineamientos para la planificación que emita el Ministerio rector de energía y electricidad, para satisfacer, en los términos de su título habilitante, toda demanda de servicio de electricidad que le sea requerida, dentro de un área geográfica exclusiva que será fijada en ese mismo documento, en el que también se deberá incluir la obligación de cumplir los niveles de calidad con los que se deberá suministrar el servicio, según la regulación pertinente.

La empresa eléctrica proveerá el suministro de energía eléctrica a las personas naturales o jurídicas que acrediten los requisitos establecidos en la regulación que para el efecto dicte la agencia de regulación competente.

Para que la empresa eléctrica pueda proveer el suministro de energía eléctrica, deberá suscribir con el consumidor o usuario final el respectivo contrato de suministro de electricidad, cuyas estipulaciones, condiciones y demás normas aplicables, se las establecerá a través de la regulación respectiva.

La actividad de comercialización comprende la compra de bloques de energía eléctrica para venderlos a consumidores o usuarios finales; y, toda la gestión comercial asociada a estas transacciones de compra y venta, siendo entre otras la instalación de sistemas de medición, lectura, facturación y recaudación de los consumos.

A más de las empresas eléctricas de distribución, la comercialización de electricidad para carga de vehículos podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas debidamente habilitadas para el efecto.

Sin perjuicio de las acciones de control que realice la agencia de regulación correspondiente, en relación con el cumplimiento por parte de los consumidores de las obligaciones determinadas en la Ley y demás normativa aplicable, las empresas eléctricas de distribución y comercialización están facultadas a imponer las sanciones a los consumidores y terceros, por las infracciones establecidas en la presente ley y en el contrato.

Las empresas eléctricas de distribución y comercialización tendrán jurisdicción coactiva para el cobro de las acreencias relacionadas con la prestación del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general.”

Artículo 13.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 44 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica por el siguiente:

“Artículo 44.- De los grandes consumidores.- Los grandes consumidores serán aquellas personas jurídicas; debidamente calificadas como tales por la agencia de regulación competente, cuyas características de consumo le facultan para actuar a través de contratos bilaterales.”

Artículo 14.- Sustitúyase el primer y segundo incisos del artículo 50 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica por lo siguiente:

“Art. 50.- De los contratos regulados.- Las empresas públicas dedicadas a la actividad de generación deberán suscribir contratos regulados con las personas jurídicas dedicadas a la actividad de distribución y comercialización, en forma proporcional a su demanda regulada.

Los generadores mixtos, privados o de economía popular y solidaria, cuando contraten con empresas eléctricas dedicadas a la actividad de distribución y comercialización, deberán hacerlo en contratos regulados, en forma proporcional a la demanda regulada, de conformidad con la regulación específica que emita la agencia de regulación correspondiente, también pueden contratar con grandes consumidores a través de contratos bilaterales.”

Artículo 15.- Reemplazar las palabras *"proyección a diez años"* por *"proyección al menos de diez años"* del primer inciso del artículo 53 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Artículo 16.- Sustitúyase el último inciso del artículo 55 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica por lo siguiente:

“Los contratos de inversión en el sector eléctrico que se suscriban con la República del Ecuador al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 del Código Orgánico de la Producción, incluirán una cláusula de precios de compra de la energía, determinada en coordinación con el Ministerio rector de la energía y electricidad.”

Artículo 17.- Sustitúyase el artículo 62 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el siguiente:

"Art. 62.- Alumbrado público y semaforización.- El Estado, a través de las empresas públicas que realizan la actividad de distribución, será responsable de la construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público general. Además, dichas empresas suministrarán la energía eléctrica para la semaforización, sistemas destinados a la seguridad ciudadana, alumbrado público ornamental e intervenido.

La construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público ornamental e intervenido será responsabilidad de los gobiernos autónomos descentralizados de conformidad con el COOTAD, o cualquier entidad responsable del espacio público y control de tránsito, cuyos costos podrán ser cofinanciados por las empresas de distribución considerando costos de un alumbrado público estándar. Por acuerdo entre los gobiernos autónomos descentralizados y las empresas de distribución, el mantenimiento de estos sistemas de alumbrado público podrá ser realizado por estas empresas.

Las empresas eléctricas transferirán mensualmente el rubro correspondiente al mantenimiento, por la prestación del servicio de alumbrado público ornamental e intervenido, de forma automática y directa, a los municipios que efectivamente lo presten, que lo destinarán a su mantenimiento y mejora permanente; descontando previamente el componente correspondiente a la energía consumida.

La agencia de regulación y control competente regulará los aspectos técnicos, económicos, tarifarios y de calidad del alumbrado público general para la prestación de un servicio eficiente. Las inversiones que las empresas eléctricas realicen para sustituir alumbrado público

obsoleto por nuevas luminarias más eficientes serán reconocidas conservando una remuneración equivalente por las luminarias sustituidas, en las condiciones que defina el Ente regulador en los estudios de costos.

Corresponde al consumidor o usuario final del servicio de energía eléctrica, el pago por el servicio de alumbrado público general, así como por el consumo de energía eléctrica del sistema de semaforización, alumbrado público ornamental e intervenido.

Los costos de inversión, operación y mantenimiento, y consumo de energía del alumbrado destinado a la iluminación de vías para circulación vehicular y peatonal de espacios privados declarados como propiedad horizontal, serán asumidos por los propietarios de dichos predios.

Los costos de inversión, operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público general, que por requerimientos especiales determinen características diferentes a las establecidas en la normativa emitida para este servicio, serán asumidos por los solicitantes. Para el efecto deberán contar con la autorización de la autoridad competente para el uso del espacio público.

En la construcción de nuevas vías o ampliación de las existentes, a cargo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, estas entidades serán las responsables en desarrollar los estudios técnicos y ejecutar las obras de alumbrado público general, ornamental o intervenido en función de dichos estudios.”

Artículo 18.- Modifíquese el primer inciso del Artículo 66 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica por lo siguiente:

“Art. 66.- Tipos de infracciones y sanciones.- Las infracciones a la ley, a su reglamento general, a las regulaciones, a los títulos habilitantes, sin perjuicio de que produzcan caducidad, se sancionarán con una multa de 2 a 40 Salarios Básicos Unificados, SBU, de los trabajadores del sector privado, de acuerdo a la importancia o gravedad del daño causado por la acción u omisión constitutiva de la infracción, además de la indemnización de los perjuicios y la reparación de los daños realmente producidos.

Las infracciones cometidas por los participantes del sector eléctrico, a excepción de aquellas cometidas por los consumidores regulados, serán sancionadas por la agencia de regulación y control competente.

Las empresas de distribución y comercialización, serán las responsables de imponer las sanciones a sus consumidores regulados y terceros, por las infracciones establecidas en la Ley y en el contrato de suministro.”

Artículo 19.- Agréguese la siguiente Disposición General Sexta:

“SEXTA: Bienes afectos.- Los titulares de títulos habilitantes otorgados conforme a las disposiciones de esta ley, para obtener financiamiento para la ejecución de proyectos de generación, podrán, previo a la notificación al ente concedente, establecer esquemas de financiamiento en los que se entregue como garantía los bienes inmuebles que comprenden el proyecto, que una vez que entre en operación, pasarán a ser bienes afectos al servicio público de energía eléctrica. El concesionario tendrá un plazo improrrogable de 30 días para pronunciarse motivadamente sobre la pertinencia de dichos gravámenes.

El titular del título habilitante, es responsable de la provisión de flujos para los pagos que se determinen en los esquemas de financiamiento que llegaren a suscribir y en el evento que no pudiere cubrir el monto del financiamiento otorgado, comunicará al ente concedente, para que de manera inmediata y con el propósito de no suspender la ejecución de la obra, revocará o dará por terminado el título habilitante, según el caso y entregará dicho título al financista, para que éste continúe con el proyecto o en su defecto, busque interesados en la ejecución del proyecto, situación que pondrá en conocimiento del ente concedente. Bajo ninguna circunstancia se suspenderá la ejecución de un proyecto para la prestación del servicio público de energía eléctrica.”

Artículo 20.- Agréguese la siguiente Disposición Transitoria Décima Quinta:

“Décima Quinta: En el plazo de 60 días la agencia de regulación y control competente emitirá una regulación de fomento al uso de vehículos eléctricos que determine las condiciones del esquema tarifario

y las condiciones técnicas para la instalación y funcionamiento de todos los sistemas de carga de vehículos eléctricos en los sectores residenciales, comerciales y otros.”

Artículo 21.- Agréguese la siguiente Disposición Transitoria Décima Sexta:

“Décima Sexta: En el plazo de 90 días el ejecutivo emitirá un reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica para el cumplimiento de los Procesos Públicos de Selección y el otorgamiento de Concesiones”.

Disposición Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito, a los seis días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.



Firmado electrónicamente por:
**CESAR ERNESTO
LITARDO CAICEDO**

ING. CÉSAR LITARDO CAICEDO
Presidente



Firmado electrónicamente por:
**JAVIER
ANIBAL RUBIO**

DR. JAVIER RUBIO DUQUE.
Secretario General



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

II-2019-2021-018

EL PLENO

DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

- Que,** según lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 120 de la Constitución de la República, y los artículos 9 numeral 8, y 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es atribución de la Asamblea Nacional, aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda;
- Que,** de acuerdo con el numeral 4 del Art. 419 de la Constitución de la República y el numeral 4 del Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que dispone que los tratados que requieran aprobación de la Asamblea Nacional en los casos que: *“Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución”*;
- Que,** mediante Dictamen No. 28-19-TI/19, en sesión de 19 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió: *“1. Declarar que el “Tratado de Extradición entre la República del Ecuador y la Federación de Rusia”, en su contenido material guarda armonía con la Constitución de la República del Ecuador;*
- Que,** mediante oficio No. T.533-SGJ-20-001 de 06 de enero de 2020, suscrito por el Presidente Constitucional de la República, y su alcance mediante oficio No. T. 522-SGJ-20-0095 de 07 de febrero de 2020 suscrito por la doctora Johana Pesántez Benítez, Secretaria General Jurídica, se remite a la Asamblea Nacional para el trámite respectivo, el ***“Tratado de Extradición entre la República del Ecuador y la Federación de Rusia”***.
- Que,** conforme al Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, emitió el informe referente al ***“Tratado de Extradición entre la República del Ecuador y la Federación de Rusia”*** y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

**“APROBAR EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR Y LA FEDERACIÓN DE RUSIA”**

Dado y suscrito, a los seis días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.



Firmado electrónicamente por:
**CESAR ERNESTO
LITARDO CAICEDO**

ING. CÉSAR LITARDO CAICEDO
Presidente



Firmado electrónicamente por:
**JAVIER
ANIBAL RUBIO**

DR. JAVIER RUBIO DUQUE
Secretario General

**RL-2019-2021-101****EL PLENO****CONSIDERANDO**

- Que,** el artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;
- Que,** el artículo 3 de la Constitución de la República establece los deberes primordiales del Estado, entre los cuales establece, entre otros: 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;
- Que,** el Artículo 47 de la Constitución de la República, establece que el Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social;
- Que,** el artículo 48 de la Constitución de la República, establece que el Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren; entre otros: 2. La obtención de créditos y rebajas o exoneraciones tributarias que les permita iniciar y mantener actividades productivas, y la obtención de becas de estudio en todos los niveles de educación;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución garantiza en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegure el derecho al debido proceso, el cual contiene las garantías básicas;
- Que,** el artículo 118 de la Constitución de la República determina que la Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional, que se integrará por asambleístas elegidos para un periodo de cuatro años;

- Que,** el artículo 126 de la Constitución de la República señala que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el artículo 127 de la Constitución establece que las asambleístas y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes, así como establece las prohibiciones para los legisladores y quien incumpla alguna de estas prohibiciones perderá la calidad de asambleísta, además de las responsabilidades que determine la ley;
- Que,** el artículo 1 de la Ley Orgánica de Discapacidades, determina que la ley tiene por objeto asegurar la prevención, detección oportuna, habilitación y rehabilitación de la discapacidad y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales; así como, aquellos que se derivaren de leyes conexas, con enfoque de género, generacional e intercultural;
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Discapacidades, establece que para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento;
- Que,** el artículo 13 de la Ley Orgánica de Discapacidades, establece que la Autoridad Sanitaria Nacional será la responsable de llevar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad y con Deficiencia o Condición Discapacitante;
- Que,** el Capítulo Segundo de la Ley Orgánica de Discapacidades, establece los Derechos de las personas con Discapacidad, especialmente los de la Sección

Octava que regula el ejercicio de los Derechos de las tarifas preferenciales, exenciones arancelarias y del régimen tributario;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que el Pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional y estará integrado por la totalidad de las y los asambleístas;

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que el Pleno de la Asamblea Nacional aprobará por mayoría simple y en un solo debate sus acuerdos o resoluciones;

Que, el Art. 74 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece que le corresponde la fiscalización y control político a las y los asambleístas, a las comisiones especializadas y al Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos correspondientes.

Que, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina en su Disposición Transitoria Tercera, referente al plazo para la conformación del Comité de Ética y vigencia del régimen disciplinario, dispone que el Comité de Ética de la Asamblea Nacional, se conformará en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley. No podrán integrar este Comité quienes estén siendo investigados en procesos penales. Adicionando que, las disposiciones relativas a las licencias, causales de cesación de funciones de asambleístas, deberes éticos, prohibiciones y sanciones a las y los asambleístas entrarán en vigencia una vez publicada la Ley en el Registro Oficial; Que, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa fue publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 326 de 10 de noviembre de 2020;

Que, el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa reformado, prescribe que las y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus

mandantes. Estableciendo que, las asambleístas y los asambleístas no podrán “1. Desempeñar ninguna otra función pública o privada, ni dedicarse a sus actividades profesionales si son incompatibles con su cargo, excepto la docencia universitaria siempre que su horario lo permita; 2. Ofrecer, tramitar, recibir o administrar recursos del Presupuesto General del Estado, salvo los destinados al funcionamiento administrativo de la Asamblea Nacional; 3. Gestionar nombramientos de cargos públicos; 4. Percibir dietas u otros ingresos de fondos públicos que no sean los correspondientes a su función de asambleístas; que incluirá la recepción de supuestos derechos, comisiones, cuotas, aportes, contribuciones, rentas, intereses, remuneraciones o gratificaciones no debidas por parte del equipo de trabajo a su cargo; 5. Aceptar nombramientos, delegaciones, comisiones o representaciones remuneradas de otras funciones del Estado; 6. Integrar directorios de otros cuerpos colegiados de instituciones o empresas en las que tenga participación el Estado; y 7. Celebrar contratos con entidades del sector público.”

Que, el Pleno de la Asamblea Nacional por unanimidad con 129 votos, aprobó la Resolución RL-2019-2021-071 de fecha 14 de julio del 2020, que en su parte principal dispuso: “Solicitar a la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, inicie el proceso de investigación de obtención del otorgamiento de carnés entregados a los asambleístas y sus cónyuges a partir del año 2013, fecha en el que el Ministerio de Salud asumió la competencia según la Ley Orgánica de Discapacidades”;

Que, el Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, mediante Memorando Nro. AN-CDS-2020-0143-M de 19 de octubre de 2020, remitió al Presidente de la Asamblea Nacional el informe no vinculante de la investigación para fiscalizar la obtención de carnés de discapacidad;

Que, conforme se desprende del Informe de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, el proceso se ejecutó en el marco de las disposiciones contenidas en los artículos 47, 48, 83, 120 numeral 9, 226, 233, 261, 358 y siguientes hasta el 362 de la Constitución de la República

y los artículos 26, 74 y 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; así como en la Ley Orgánica de Discapacidades y su Reglamento;

Que, del Informe de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud se desprende que según lo dispuesto por el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 164 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud se ha limitado exclusivamente al control político, ya que carece de jurisdicción y competencia para pronunciarse acerca del presunto cometimiento de delitos, cuya investigación y actuación corresponde al organismo judicial y a los jueces competentes, quienes deberán resolver sobre la materia en el ámbito penal;

Que, conforme se desprende de las conclusiones del Informe de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, no se cumplieron expresas disposiciones emitidas por autoridad competente, entre el 16 de marzo y el 5 de junio de 2020, en el sentido de suspender la atención de consultas externas y los procesos de calificación durante la pandemia; al contrario los equipos calificadores continuaron con los procedimientos derivados a consulta externa y se emitieron 3.000 carnés en pleno período de emergencia sanitaria, así como datos reveladores de procedimientos inusuales en los que 22 profesionales del Ministerio de Salud Pública, en su período laboral emitieron 29.708 carnés, de los cuales 3.000 carnés corresponden al período de pandemia; 1.650 están en proceso de notificación, 1.140 carnés en proceso de anulación si el ciudadano no efectúa los descargos correspondientes y 210 carnés emitidos fraudulentamente. A la fecha de elaboración del presente informe, dichos servidores fueron desvinculados mediante sumarios administrativos;

Que, conforme se desprende de las conclusiones del informe no vinculante de la investigación para fiscalizar la obtención de carnés de discapacidad, de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, el denominado “escándalo de la emisión de carnés” adquirió relevancia pública cuando fueron involucrados un grupo reducido de asambleístas, en contraste por ejemplo con lo sucedido en el Consejo de la Judicatura, órgano administrativo de la Función Judicial, donde según consta en el informe en

referencia existen: “Setecientos tres (703) servidores, de los cuales ciento cuatro (104) son jueces, cuarenta y dos (42) agentes fiscales y diecinueve (19) notarios, que tienen carné de discapacidad, sobre los cuales no se ha escuchado ningún pronunciamiento...”;

Que, conforme se desprende de las conclusiones del Informe de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, la Contraloría General del Estado inició 59 acciones de control sobre la emisión de carnés de discapacidad a nivel nacional: 57 al Ministerio de Salud Pública y a sus dependencias distritales; un examen al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y un examen en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, correspondiente al período que comprende del 01 de enero de 2014 al 15 de julio de 2020, precisando que las observaciones preliminares indicaron que los reglamentos vigentes relativos a la emisión de los carnés de discapacidad no se cumplieron;

Que, conforme se desprende de las conclusiones del informe no vinculante de la investigación para fiscalizar la obtención de carnés de discapacidad, de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, el Ministerio de Salud Pública sobre el detalle remitido para determinar si los asambleístas de los dos últimos períodos legislativos, cuentan con carnés de discapacidad, informó que: En el período 2013 al 2017, los asambleístas con carné de discapacidad son los siguientes: Marcia Cecilia Arregui Rueda, Richard Wilson Farfán Aponte, María Cristina Kronfle Gómez, Oscar Oswaldo Larriva Alvarado, Esther Flavia Ortiz Gaspar, Luis Fernando Tapia Lombeyda, Edmundo Ramiro Tenelema Romero; y, en el Período 2017 al 2021, los asambleístas con carné de discapacidad son los siguientes: Marcia Cecilia Arregui Rueda, Ludovico Israel Cruz Proaño, Ramón Fortunato Terán Salcedo y Pedro Fabricio Villamar Jácome;

Que, conforme se desprende de las conclusiones del Informe de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, de la información remitida por parte del Ministerio de Salud Pública, se establece que se han detectado presuntas irregularidades en la obtención del carné de discapacidad del asambleísta Pedro Fabricio Villamar Jácome, aspecto impugnado en sede

administrativa, según consta del Memorando Nro. AN-VJPF-20200072-M de fecha 13 de septiembre de 2020;

Que, conforme se desprende de las conclusiones del informe no vinculante de la investigación para fiscalizar la obtención de carnés de discapacidad, la Secretaría Nacional de Aduana del Ecuador en respuesta al pedido formulado por la Comisión del Derecho a la Salud, informó que en el período enero de 2013 al 12 de agosto de 2020, han existido 4 importaciones de vehículos en el Arancel del Ecuador denominado “Bienes para uso de discapacitados”(SIC), a nombre de los señores asambleístas y ex asambleístas: Carlos Manuel Camacho Coloma (2017), Farfán Aponte Richard Wilson (2014), y de los actuales asambleístas Ludovico Israel Cruz Proaño (2014) y Fabricio Villamar Jácome (2020), precisando número de cédula, importador, año, marca, estado de la mercancía, valores FOB, CIF, DAI, con fecha de corte 13 de agosto de 2020;

Que, del informe no vinculante de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, referente a la investigación para fiscalizar la obtención de carnés de discapacidad, se desprende que, el Servicio de Rentas Internas, a solicitud de la Comisión, remitió el “Listado de Beneficiarios de Rebajas Especiales por el Uso y Traslado de Personas con Discapacidad, Impuesto Anual a la Propiedad de Vehículos Motorizados e Impuesto Ambiental a La Contaminación Vehicular”, en el que aparecen los asambleístas Ludovico Israel Cruz Proaño y Fabricio Villamar Jácome, así como el listado de “Beneficiarios Rebaja por Discapacidad - Impuesto a la Renta”, con corte del 6 de agosto de 2020, en el cual consta el asambleísta Fabricio Villamar Jácome;

Que, la recomendación 7.16 del informe no vinculante de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, referente a la investigación para fiscalizar la obtención de carnés de discapacidad, manifiesta en su parte pertinente: (...) recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional como el máximo organismo de decisiones legislativas, con fundamento en las atribuciones previstas en los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, respetando el debido proceso, el principio de inocencia y el derecho a la legítima defensa, conforme una

comisión multipartidista para que determine las irregularidades en las que hubiere incurrido el mencionado asambleísta(...) o en este caso, pase a conocimiento del Comité de Ética de la Asamblea Nacional.

Que, de conformidad con la Resolución RL-2019-2021-094 del Pleno de la Asamblea, se conoce y aprueba el informe no vinculante de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud, referente a la investigación para fiscalizar la obtención de carnés de discapacidad.

Que, de conformidad con el Artículo 7 de la Resolución RL-2019-2021-094 se dispone se inicie, respetando el debido proceso, el principio de inocencia y el derecho a la legítima defensa, la respectiva investigación según lo contemplado en el Capítulo XIX de la Ley Orgánica de la Función Legislativa sobre los deberes éticos, prohibiciones y sanciones a las y los asambleístas y conforme lo dispuesto en los artículos 165 y 166, concordantes con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución de la República.

Que, de conformidad con el Artículo 8 de la Resolución RL-2019-2021-094 se dispone designar al señor asambleísta Rodrigo Collahuazo Pilco, fin de que presente la denuncia correspondiente en contra del señor asambleísta Fabricio Villamar Jácome, de acuerdo con las conclusiones y recomendaciones contenidas en el informe no vinculante de la investigación para fiscalizar la obtención de carnés de discapacidad, de la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud.

Que, mediante Memorando Nro. AN-CPR-2021-0025-M, el legislador Rodrigo Collaguazo, dio cumplimiento al contenido del artículo 8 de la Resolución RL-2019-2021-094 y presentó formalmente la denuncia en contra del asambleísta José Fabricio Villamar Jácome, de conformidad con lo preceptuado con la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el Reglamento del Comité de Ética de la Asamblea Nacional.

Que, a través de Memorando Nro. AN-CDE-2021-0001-M, el Comité de Ética de la Asamblea Nacional avocó conocimiento de la denuncia presentada por el legislador Rodrigo Collaguazo, en contra del asambleísta Pedro Fabricio Villamar Jácome.

Que, de conformidad con el artículo 11 del Comité de Ética de la Asamblea Nacional, se desarrolló la correspondiente audiencia para la práctica de las pruebas de cargo y descargo, audiencia que se desarrolló con transparencia, en fecha 28 de abril de 2021, audiencia en donde se presentaron las pruebas de cargo, que no pudieron ser rebatidas por el denunciado.

Que, el informe remitido por el Comité de Ética, al presidente de la Asamblea, Ing. Cesar Litardo, recomienda la Censura y destitución del asambleísta Pedro Fabricio Villamar Jácome, por la obtención y uso de un carné de discapacidad de forma irregular.

Que, el numeral 21 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que la Asamblea Nacional podrá conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos;

En uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales;

RESUELVE

Artículo 1.- APROBAR el Informe del Comité de Ética en el que recomienda la destitución del asambleísta Pedro Fabricio Villamar Jácome quien habría incurrido en la causal No. 4 del artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, debiendo aplicar los incisos penúltimo y último del citado artículo.

Artículo 2.- CENSURAR Y DESTITUIR al legislador Pedro Fabricio Villamar Jácome, por la obtención, uso y abuso de su carné de discapacidad de forma irregular, hechos que riñen con el correcto proceder de las y los asambleístas, por tratarse de actos que atentan a la ética, la fe pública, el bien común y que generan una innegable responsabilidad ética y política. De la misma forma, el funcionario en mención, queda inhabilitado para ejercer cargo público por dos años.

Artículo 3.- EXHORTAR a la Contraloría General del Estado y a la Fiscalía General del Estado para que concluyan las acciones administrativas y pre procesales iniciadas, a fin de que las instancias judiciales cuenten con los elementos de convicción suficientes para continuar con los procesos y de ser el caso, ejecuten

las sanciones ejemplificadoras por la irregularidad en la emisión, obtención, uso y abuso de los carnés de discapacidad que afecta al interés colectivo y estatal.

Artículo 4.- NOTIFÍQUESE en legal y debida forma al funcionario censurado y destituido.

Artículo 5.- REMÍTASE copia auténtica de la presente resolución al Registro Oficial a fin de que sea publicada.

Dado y suscrito, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.



Firmado electrónicamente por:
**CESAR ERNESTO
LITARDO CAICEDO**

ING. CÉSAR LITARDO CAICEDO

Presidente



Firmado electrónicamente por:
**PACO GUSTAVO
RICAURTE
ORTIZ**

DR. PACO RICAURTE ORTIZ

Prosecretario General



RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-12-5-2021

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía (...);
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que el artículo 144 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el período de gobierno de la Presidenta o Presidente de la República se iniciará dentro de los diez días posteriores a la instalación de la Asamblea Nacional, ante la cual prestará juramento. En caso de que la Asamblea Nacional se encuentre instalada, el período de gobierno se iniciará dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la proclamación de los resultados electorales. La Presidenta o Presidente de la República permanecerá cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto por una sola vez (...);
- Que el artículo 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Consejo Nacional Electoral realizará el escrutinio nacional y proclamará los resultados de las elecciones para Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Assembleístas Nacionales, Assembleístas del exterior y representantes ante el Parlamento Andino, así como en las consultas populares nacionales, referéndum y revocatorias del mandato de cargos nacionales. Se instalará en audiencia pública, previo señalamiento de día y hora, no antes de tres (3) días ni después de

siete (7), contados desde aquel en que se realizaron las elecciones. El escrutinio nacional consistirá en examinar las actas levantadas por las juntas provinciales, distritales y de las circunscripciones especiales en el exterior, a fin de verificar los resultados y corregir las inconsistencias cuando haya lugar a ello. El Consejo podrá disponer que se realicen las verificaciones o comprobaciones que estime necesarias. Concluido el escrutinio nacional se computará el número de votos válidos obtenidos en cada dignidad. El Consejo proclamará los resultados definitivos de la votación;

Que el artículo 132 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las juntas electorales distritales, regionales, provinciales y especiales del exterior se instalarán en sesión de escrutinio a partir de las diecisiete horas (17h00) o diecinueve horas (19h00) en el caso de la Junta Especial del Exterior. Existirá un solo escrutinio en cada nivel. El escrutinio no durará más de diez (10) días contados desde el siguiente al que se realizaron las elecciones; por razones justificadas y de forma extraordinaria, el Consejo Nacional Electoral podrá autorizar la ampliación del tiempo de duración del escrutinio. (...);

Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. Cuando no se hubiere interpuesto recursos administrativos o jurisdiccionales respecto al escrutinio o los presentados se hubieren resuelto y estos se encuentren en firme, el respectivo órgano u organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los escaños conforme a esta Ley. De la adjudicación de dignidades en elecciones unipersonales o de binomio, no cabe recurso subjetivo contencioso electoral. De la adjudicación de escaños en elecciones pluripersonales se podrá interponer recurso subjetivo contencioso electoral en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de los resultados. El recurso versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio;

Que el artículo 161 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las candidaturas a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la República constarán en la misma papeleta. El binomio será elegido por la mayoría absoluta de votos válidos emitidos o si el binomio que consiguió el primer lugar obtiene al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos y una diferencia mayor a diez puntos porcentuales sobre la votación lograda por el binomio ubicado en el segundo lugar.

Si ninguna de las anteriores condiciones se cumple, se realizará una segunda vuelta electoral dentro de los siguientes cuarenta y cinco días contados desde la proclamación de resultados, y en ella participarán los dos binomios más votados en la primera vuelta. Se entenderá por mayoría absoluta la mitad más un voto de los sufragios válidos emitidos;

- Que con resolución **PLE-CNE-19-12-3-2020** de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el “Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2021”;
- Que con resolución **PLE-CNE-20-12-3-2020** de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 497 de 14 de abril de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral; y, aprobó el inicio del periodo electoral para las elecciones generales 2021;
- Que con resolución **PLE-CNE-1-27-8-2020** de 27 de agosto de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: **“Artículo 1.- Aprobar el Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Planes Específicos Técnicos de las Direcciones Nacionales versión 2 y Planes Específicos Técnicos de las Delegaciones Provinciales Electorales versión 2, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado; y, presupuesto por el valor de CIENTO CATORCE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (USD \$ 114’317.185,76), para las Elecciones Generales 2021. (...);**
- Que con resolución **PLE-CNE-2-11-11-2020** de 11 de noviembre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: **“Artículo 1.- Aprobar la Actualización del Presupuesto Operativo Electoral, para las Elecciones Generales 2021; incluyendo como directriz del proceso electoral la realización del Conteo Rápido; por lo tanto, el presupuesto actualizado para las Elecciones Generales 2021, asciende a un monto de NOVENTA Y UN MILLONES SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 91.060,644,00)(...);**
- Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se instaló en Audiencia Pública Nacional de Escrutinios, el día jueves 11 de febrero de 2021, a las 09h00; y, se reinstaló el martes 16, sábado 20 y domingo 21 de febrero de 2021, para conocer y examinar las actas parciales de la dignidad de Presidenta o Presidente de la República y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, generadas por las veinte y cuatro Juntas Provinciales

- Electorales; y, por la Junta Especial del Exterior (tres circunscripciones);
- Que una vez que el Pleno del Consejo Nacional Electoral culminó con el examen y aprobación de las actas de escrutinio y sus resultados de las veinte y cuatro (24) Juntas Provinciales Electorales y de la Junta Especial Electoral del Exterior, y no existiendo reclamaciones o recursos pendientes por resolver del Escrutinio Nacional, el señor Secretario General, dio lectura a los resultados finales computados al 100% de las dignidades de Presidenta o Presidente de la República y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; y, dispuso se notifique a los representantes legales de las organizaciones políticas a través de los casilleros electorales, cartelera electoral y correos electrónicos señalados, los resultados numéricos de las dignidades nacionales de las “Elecciones Generales 2021” y se dio por clausurada la Audiencia Pública Nacional de Escrutinio en la Dignidad de Presidenta o Presidente de la República y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República de conformidad con la ley;
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-21-2-2021** de jueves 11 de febrero de 2021, reinstalada el martes 16, sábado 20 y domingo 21 de febrero de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó los resultados numéricos de la dignidad de **PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**, de las Elecciones Generales 2021;
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-20-3-2021** de 20 de marzo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: **“Artículo 1.- Proclamar los resultados definitivos de las “Elecciones Generales 2021”, realizadas el día domingo 7 de febrero de 2021, de la dignidad de PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA; (...)** **Artículo 2.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución de la República del Ecuador y 161 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los binomios presidenciales más votados de las “Elecciones Generales 2021” realizadas el día domingo 7 de febrero de 2021, son los siguientes: ANDRÉS DAVID ARÁUZ GALARZA – CARLOS XAVIER RABASCALL SALAZAR, auspiciado por la Alianza “1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA”, con una votación de 3’033.791, que representa al 32,72% de los votos válidos. GUILLERMO ALBERTO SANTIAGO LASSO MENDOZA – ALFREDO ENRIQUE BORRERO VEGA, auspiciado por la Alianza “CREO 21 – PSC 6”, con una votación de 1’830.172, que representa al 19,74% de los votos válidos. Artículo 3.- Los dos (2) binomios presidenciales más votados de las “Elecciones Generales 2021”, conforme a la presente resolución, participarán en la Segunda Vuelta Electoral a realizarse el día domingo 11 de abril de 2021, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución de la República del Ecuador y 161 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...);**

- Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se instaló en Audiencia Pública Nacional de Escrutinios, el día miércoles 14 de abril de 2021 y se reinstaló el domingo 18 de abril de 2021, para conocer y examinar las actas parciales de la dignidad de Presidenta o Presidente de la República y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, de la Segunda Vuelta de las Elecciones Generales, generadas por las veinte y cuatro Juntas Provinciales Electorales; y, por la Junta Especial del Exterior (tres circunscripciones);
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-18-4-2021** de 14 de abril de 2021, reinstalada el 18 de abril de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo Único.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, de la Segunda Vuelta de las Elecciones Generales 2021, los mismos que han sido ingresados al Sistema Oficial de Escrutinio aprobado por el Consejo Nacional Electoral, y que se anexan a la presente resolución como documento habilitante.**”;
- Que con Resolución **PLE-CNE-1-22-4-2021** de 22 de abril de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo Único.- NEGAR** el recurso de objeción presentado por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza UNIÓN POR LA ESPERANZA, Listas 1-5, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-18-4-2021 de 18 de abril de 2021, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto de conformidad al reporte técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales del Consejo Nacional Electoral, se ha determinado que: “ (...) las actas de escrutinio presentadas en el listado y de manera física de la Dignidad de PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR de la segunda vuelta de las Elecciones Generales 2021, objeto de la presente reclamación no presentan inconsistencias y no se encuentran inmersas en los causales del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia”; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-1-18-4-2021** de 18 de abril de 2021, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral”;
- Que por Secretaría General se procede a dar lectura del reporte final de resultados de la dignidad de Presidente/a – Vicepresidente/a de la República, Segunda Vuelta de las Elecciones Generales 2021;
- Que el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, presenta la siguiente CERTIFICACIÓN: “En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, CERTIFICO que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental, Gestión de Pleno y el correo institucional [zimbra: secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) de esta dependencia, hasta las 14:30

del día martes 11 de mayo de 2021, NO existe ningún recurso administrativo pendiente por resolver en contra de la Resolución PLE-CNE-1-18-4-2021 de miércoles 14 de abril de 2021, reinstalada el domingo 18 de abril de 2021, mediante la cual se aprobaron los resultados numéricos de la dignidad de Presidenta o Presidente de la República y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, de la Segunda Vuelta de las Elecciones Generales 2021, toda vez que el recurso de objeción presentado por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza Unión por la Esperanza, lista 1-5, ha sido atendida mediante resolución Nro. PLE-CNE-1-22-4-2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 22 de abril de 2021, la misma que se encuentra en firme.- LO CERTIFICO.-”;

Que el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, presenta la siguiente CERTIFICACIÓN: *“Por disposición del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral; y, en atención a su Oficio Nro. CNE-SG-2021-1238-Of, de 11 de mayo de 2021, recibido en esta Secretaría General, el mismo día a las 11h03, mediante el cual solicita: “(...) CERTIFIQUE, si existen Recursos Contencioso Electorales pendientes por resolver en contra de la Resolución **PLE-CNE-1-18-4-2021** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión, ordinaria de miércoles 14 de abril de 2021, reinstalada el domingo 18 de abril de 2021, referente a la aprobación de los resultados numéricos de la dignidad de **PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**, de la Segunda Vuelta de las Elecciones Generales 2021”.* Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingreso de Causas del Tribunal Contencioso Electoral, el Sistema Informático de Gestión Documental y el correo institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec; hasta las 13h30 del día martes 11 de mayo de 2021, CERTIFICO que:

1.- El día sábado 24 de abril de 2021, a las 23h56, se recibió de la señora Victoria Tatiana Desintonio Malabe, en calidad de Representante del Movimiento F. Compromiso Social, un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, en contra de la Resolución No. **PLE-CNE-1-22-4-2021**, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 22 de abril de 2021, mediante la cual se niega la objeción presentada en contra de la Resolución **PLE-CNE-1-18-4-2021**, en la que se aprobaron los resultados numéricos de la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República de la Segunda Vuelta Electoral de las “Elecciones Generales 2021”; recurso que luego del sorteo de ley fue identificado con el No. 210-2021-TCE, el mismo que fue resuelto mediante Sentencia dictada el 06 de mayo de 2021, a las 10h15, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

2.- El día sábado 24 de abril de 2021, a las 23h57, se recibió de la señora Victoria Tatiana Desintonio Malabe, en calidad de Representante del Movimiento F. Compromiso Social, un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral en contra de la Resolución No. **PLE-CNE-1-22-4-2021**; mediante la cual se niega la objeción presentada en contra de la Resolución **PLE-CNE-1-18-4-2021**, en la que se aprobaron los resultados numéricos de la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República de la Segunda Vuelta Electoral de las “Elecciones Generales 2021” recurso que luego del sorteo de ley fue identificado con el No. 211-2021-TCE, el mismo que fue resuelto mediante Sentencia dictada el 05 de mayo de 2021, a las 09h37, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

3.- El día sábado 24 de abril de 2021, a las 23h58, se recibió de la señora Victoria Tatiana Desintonio Malabe, en calidad de Representante del Movimiento F. Compromiso Social, un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral en contra de la Resolución No. **PLE-CNE-1-22-4-2021**; mediante la cual se niega la objeción presentada en contra de la Resolución **PLE-CNE-1-18-4-2021**, en la que se aprobaron los resultados numéricos de la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República de la Segunda Vuelta Electoral de las “Elecciones Generales 2021” recurso que luego del sorteo de ley fue identificado con el No. 212-2021-TCE, el mismo que fue resuelto mediante Auto de Inadmisión dictado el 06 de mayo de 2021, a las 09h42, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.

4.- El día domingo 25 de abril de 2021, a las 18h58, se recibió del señor Joseph Santiago Díaz Asque, procurador común de la alianza "1,5, UNIÓN POR LA ESPERANZA", un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral en contra de la Resolución No. **PLE-CNE-1-22-4-2021**; mediante la cual se niega la objeción presentada en contra de la Resolución **PLE-CNE-1-18-4-2021**, en la que se aprobaron los resultados numéricos de la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República de la Segunda Vuelta Electoral de las “Elecciones Generales 2021” recurso que luego del sorteo de ley fue identificado con el No. 213-2021-TCE, el mismo que fue resuelto mediante Sentencia dictada el 06 de mayo de 2021, a las 09h24, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

Adicionalmente se certifica que hasta la fecha y hora de la presente certificación no existen recursos en trámite ni pendientes por resolver por parte del Tribunal Contencioso Electoral relacionados con la proclamación de resultados de la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República del proceso electoral “Elecciones Generales 2021”;

Que una vez que se procede a tomar votación por la proclamación de resultados definitivos de la Segunda Vuelta de las Elecciones

Generales 2021, y la adjudicación de la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República, las Consejeras y Consejeros consignan su voto de la siguiente manera: **La doctora Elena Nájera Moreira, Consejera:** *“De conformidad con el artículo 141 del Código de la Democracia, le corresponde al Consejo Nacional Electoral, realizar el escrutinio nacional, y proclamar los resultados de las Elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República del Ecuador; en consecuencia, mi voto es a favor.”* **La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera:** *“Señora Presidenta, señor Vicepresidente, colegas Consejeros, pueblo ecuatoriano, medios de comunicación. Cumpliendo con el mandato constitucional y legal, hoy llegamos a la proclamación definitiva de resultados de la segunda vuelta de las elecciones generales dos mil veintiuno, para la adjudicación de la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República del Ecuador, según lo establece el artículo 219, numeral 1 de la carta magna, en concordancia con lo que determina el Código de la Democracia en los artículos 25, numeral 1; 137; 141; y, 161. En esta mañana, se hace indispensable agradecer a la ciudadanía por asistir a las urnas el 7 de febrero y 11 de abril, a cumplir con el deber constitucional, el cual es votar para elegir a sus autoridades; pues sin la participación ciudadana, hoy no podríamos hablar de democracia. Aun cuando es el deber de todos los ciudadanos, de todos los funcionarios, trabajar con ética, honestidad, y transparencia, en ésta mañana quiero resaltar el trabajo desarrollado, apegado a la constitución y a la ley, de los vocales de las juntas provinciales a nivel nacional; así como del exterior, de todos los funcionarios electorales, de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, a todos quienes formaron parte de la Mesa de Seguridad Nacional y Provinciales. Nuestro agradecimiento y reverencia a los miembros de los juntas receptoras del voto, a los 277.273 ciudadanos que integraron las juntas receptoras, de los cuales, el 80% fueron jóvenes, estudiantes universitarios que nos han dado la mayor muestra y la mayor lección, que a la democracia hay que cuidarla al costo que sea, y pese a la pandemia, asistieron a los recintos a cumplir con la Patria. Sin todos ustedes, el proceso electoral no se hubiese efectuado con la transparencia, eficacia y eficiencia, de la que hoy el país es testigo. Con los antecedentes expuestos, tomando en consideración la información presentada, y las certificaciones que no existen recursos pendientes, puedo decirle al país que la tarea está cumplida, que triunfó la democracia y si triunfa la democracia, triunfa el País, mi voto a favor.”* **El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero:** *“Antes de expresar mi voto, es necesario resaltar la transparencia con la que se llevó el proceso electoral de Elecciones Generales 2021, y con profunda satisfacción, puedo decir que el Consejo Nacional Electoral ha cumplido con el país. Mi agradecimiento a todos los servidores electorales por su esfuerzo en el desempeño de las labores, pues gracias a ello, se ha garantizado el respeto de la voluntad de las y los ecuatorianos expresada en las urnas. Dicho esto, y en virtud de que no existen recursos administrativos y jurisdiccionales pendientes de resolver, conforme las certificaciones emitidas, le corresponde a este órgano electoral, proclamar los resultados definitivos de la segunda*

vuelta de las “Elecciones Generales 2021”, para la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República. En este sentido, y en observancia a lo establecido en los artículos 137 y 161 del Código de la Democracia, mi voto a favor.” **El ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente:** *“Conforme consta de las certificaciones emitidas por las secretarías del Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, no existen recursos pendientes para resolver respecto a la proclamación de resultados de la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República del Ecuador; en consecuencia de aquello, mi voto es a favor de esta proclamación de resultados definitivos de la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República del Ecuador.”* **La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta:** *“Gracias señor Secretario. El Consejo Nacional Electoral, respetuoso de las disposiciones constitucionales y legales, una vez que los resultados numéricos de la segunda vuelta electoral se encuentran en firme, puesto que no existen recursos pendientes de resolución, conforme lo ha señalado la Secretaría General de Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral en esta sesión, proclama los resultados definitivos de la votación y adjudicación de dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República del Ecuador, a los señores Guillermo Lasso Mendoza como Presidente de la República, y al señor Alfredo Enrique Borrero Vega como Vicepresidente, sobre la cual no procede el recurso, conforme lo señala el artículo 137 y 161 del Código de la Democracia; en este sentido, mi voto a favor”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 036-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Proclamar el resultado definitivo de la dignidad de Presidenta o Presidente de la República y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, de la Segunda Vuelta de las Elecciones Generales 2021; y, consecuentemente, adjudicar la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República, electo en segunda vuelta de las “Elecciones Generales 2021”, al binomio presidencial **GUILLERMO ALBERTO SANTIAGO LASSO MENDOZA – ALFREDO ENRIQUE BORRERO VEGA**, auspiciados por la Alianza “CREO 21 – PSC 6”, por haber obtenido una votación de 4’656.426 que representa el 52,36% de los votos válidos.

Artículo 2.- El señor Secretario General, solicitará la publicación en el Registro Oficial, de la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer al señor Secretario General, notifique a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales del Consejo Nacional Electoral; a las Delegaciones Provinciales Electorales; a las Juntas Provinciales Electorales; a la Junta Especial del Exterior; al Tribunal Contencioso Electoral; a las organizaciones políticas nacionales que participaron en las elecciones generales 2021, con la presente resolución; así como, con el reporte de los resultados definitivos de la dignidad de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República de las Elecciones Generales 2021, Segunda Vuelta”, a través de los casilleros electorales asignados para el efecto y en la cartelera del Consejo Nacional Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 36-PLE-CNE-2021**, celebrada en el Auditorio de la Democracia “Matilde Hidalgo de Prócel” a los doce días del mes de mayo del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.



Firmado electrónicamente por:

**SANTIAGO
VALLEJO**

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

RAZON.- Siento por tal que, según establece el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, “*De la adjudicación de dignidades en elecciones unipersonales o de binomio, no cabe recurso subjetivo contencioso electoral*”, por lo tanto, sobre la Resolución **PLE-CNE-1-25-5-2021**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de miércoles 12 de mayo de 2021, no caben recursos.-Quito, 12 de mayo de 2021.- Lo Certifico.-



Firmado electrónicamente por:

**SANTIAGO
VALLEJO**

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.